

AUTO N. 05079
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de inspección el día 11 de agosto de 2010, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial **MUNDO PROCESOS S.A.S.**, ubicada en la Carrera 23A No. 1D-18 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad; con el fin de realizar el trámite correspondiente al informe de caracterización de vertimientos industriales enviado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con radicado 2010ER9253 del 22 de febrero de 2010. Asimismo, realizar la actividad de control y vigilancia en el tema de residuos peligrosos.

Que, a través del radicado No. 2012ER263272N del 28 de diciembre de 2012, la sociedad **TINTORERÍA TIVOLI S.A.S.**, solicitó a esta Secretaría una auditoría a caracterización de vertimientos para el día 2 de febrero de 2013, en respuesta al radicado No. 2012EE025537, con el fin de obtener el permiso de vertimientos.

Que, a folio 22 del expediente SDA-08-2010-2128, la sociedad **TINTORERÍA TIVOLI S.A.S.**, solicitó a esta Entidad, la reprogramación de la auditoría para la caracterización de vertimientos, para el día 2 de marzo de 2013, con el fin de obtener el permiso para los mismos.

Que, posteriormente, mediante radicado No. 2013EE062079 del 28 de mayo de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la respuesta a la solicitud de Registro de

Vertimientos, mediante radicado 2012ER034959 del 13 de marzo de 2012 y el Concepto Técnico 2013CTE02597 del 15 de mayo de 2013, entre otras cosas, informó:

“(…)

*Que el establecimiento **TINTORERIA TIVOLI S.A.S.**, genera vertimientos **lavado y teñido de prendas** y son descargados al sistema de alcantarillado público de la ciudad.*

*Que con base en el concepto técnico **No. 02597 DEL 15/05/2013** se dio la viabilidad para aceptar el registro de vertimientos generado por el establecimiento **TINTORERIA TIVOLI S.A.S.**, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana **KR 23 A No. 1 D 18** de la localidad de **Los Martires**.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la **SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**, se permite informar que al referido establecimiento ha quedado registrado formalmente ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante:*

Consecutivo de Registro de Vertimientos No. 00573, 20 de julio del 2022

*Así mismo, que el registro de vertimientos se mantendrá para las condiciones evaluadas y reportadas en los radicado **2012ER034959 del 15/03/2012**, mediante el cual se presentó la solicitud que fue evaluada como Registro de Vertimientos y las cuales pueden ser verificadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en actividades de control y seguimiento ambiental.*

(…)”

Que, a folio 28 del expediente SDA-08-2010-2128, la sociedad TINTORERÍA TIVOLI S.A.S., informa a esta Secretaría que fue implementado el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, para dar cumplimiento a los requerimientos del Decreto 4741 de 2005.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2015EE114074 del 26 de junio de 2015, con respecto al registro de vertimientos, informó a la sociedad TINTORERÍA TIVOLI S.A.S., lo siguiente:

“(…)”

La Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 79 Superior de proteger la integridad del ambiente y en ejercicio de las funciones de control y vigilancia como autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, ha determinado que ustedes son generadores de vertimientos no domésticos que son descargados a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. Por lo anterior, se solicita al representante legal o quien haga sus veces para que en un término de sesenta (60) días calendario realice las siguientes actividades:

VERTIMIENTOS

Registro de Vertimientos

Se requiere al usuario para tramitar el registro de vertimientos ante la Secretaría de Ambiente de acuerdo con el Artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009, para lo cual deberá diligenciar y remitir el formulario único de registro de vertimientos junto con la totalidad de la documentación exigida por la Secretaría Distrital de Ambiente para dicho trámite, detallada a continuación:

- [Lista de chequeo solicitud registro de vertimientos.](#)
- Poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente (en caso de no ser el representante legal o titular quien realice el trámite).
- Esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio, indicando: áreas de procesos o de prestación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas sanitarias, áreas administrativas, tratamiento del efluente (si existe), cajas de inspección (si existe) y punto (s) de descarga (s). Este esquema, debe ser presentado en tamaño convencional y carta, utilizando convenciones y código de colores.
- Diagrama de flujo del proceso productivo o de la prestación de servicios, indicando la entrada de materias primas y en cada etapa la generación de los posibles impactos ambientales (vertimientos, emisiones, residuos, otros).

(...)"

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la referida visita se emitió el **Concepto Técnico No. 14665 del 3 de septiembre de 2010**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

“(…)

6. CONCLUSIONES

*La EAAB el día 09/12/2009 realizó visita técnica y caracterización de las aguas residuales industriales generadas por el establecimiento **MUNDO PROCESOS SAS – TINTORERÍA ANGEL CINTES TICOLI** producto del teñido de prendas, esta caracterización fue recibida por esta Entidad bajo el radicado 2010ER9253 del 22/02/2010, con base en esto, se realizó visita técnica de control y seguimiento el día 11/08/2010. Considerando la documentación recibida y las condiciones observadas y analizadas en la visita técnica, se establece que **MUNDO PROCESOS SAS – TINTORERÍA ANGEL CINTES TICOLI** genera vertimientos de agua residual no doméstica proveniente del teñido y lavado de prendas, la cual actualmente esta siendo descargada al alcantarillado público, para lo cual no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos ante la SDA de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Resolución SDA 3957 de junio 19 de 2009 (…).*

El usuario no da cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, ya que no cumple con lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

(…)”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 14665 del 3 de septiembre de 2010**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- **DECRETO 4741 DE 2005:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”

“(…)

Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

2.2. EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

- **RESOLUCIÓN No. 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Artículo 10º. Documentos para el trámite del permiso de vertimiento. Para solicitar el permiso de vertimiento, el Usuario deberá remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente los documentos solicitados en la lista de verificación disponible en las ventanillas de atención al Usuario y/o en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

2.3. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad **MUNDO PROCESOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**, con NIT.: 900.352.411 – 9, reporta como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Carrera 66 No. 4G - 50 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad **MUNDO PROCESOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**, con NIT. 900.352.411 - 9, ubicada para la época de los hechos en la Carrera 23A No. 1D-18 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad; toda vez que, en el en desarrollo de sus actividades de proceso de teñido y lavado de prendas de vestir; presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, generados de dicha actividad, los cuales son operados de forma inadecuada, como lo exige el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y los artículos 9 y 10 de la Resolución 3957 de 2009.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MUNDO PROCESOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**, con NIT. 900.352.411 - 9, ubicada para la época de los hechos en la Carrera 23A No. 1D-18 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **MUNDO PROCESOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**, con NIT. 900.352.411 - 9, ubicada para la época de los hechos en la Carrera 23A No. 1D-18 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar las acciones

u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Concepto Técnico No. 14665 del 3 de septiembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad **MUNDO PROCESOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**, con NIT. 900.352.411 - 9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones; Carrera 23A No. 1D-18 y en la Carrera 66 No. 4G - 50 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

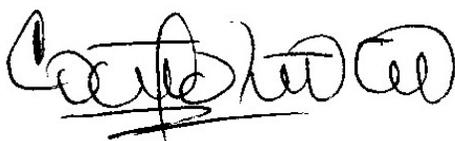
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08- 2010-2128**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221128 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221128 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/07/2022

Página 9 de 10

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

17/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/07/2022

Sector: SRHS

Expediente: SDA-08-2010-2128